

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora subsana la falencia en la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de administración, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 25 de 2023.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA
DEMANDADO: FORESTAL GES S.A.S EN LIQUIDACION
RAD. : 7600140030322018-01005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado acatando el requerimiento realizado en estado No. 41 de Marzo 9 de 2023, realiza aclaración que la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración va hasta el 28 de febrero de 2023 y el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya condena en costas,

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA, en contra de la demandada FORESTAL GES S.A.S, identificado con NIT: 890308724-7, por pago total de las cuotas de administración en mora hasta Febrero de 2023, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 232 de enero 31 de 2019 y auto interlocutorio No 2844 de Septiembre 10 de 2019, No 3361 de noviembre 05 de 2019, No. 429 de febrero 26 de 2020. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01005-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: LUZ DARY CORREA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demandada LUZ DARY CORREA GARCIA, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: luzccorrea@hotmail.com, respecto de la cual el demandante aportó escrito donde informa que la dirección electrónica se obtuvo de la consulta en la página web de datacredito Experian, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, y en vista que las precitadas ejecutadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LUZ DARY CORREA GARCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$2.679.708.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

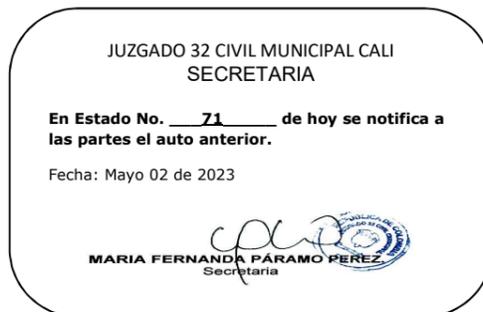
Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01096-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA DEL CARMEN GIRALDO VALENCIA
JESUS ADOLFO OSORIO GIRALDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a los demandados ANA MARIA DEL CARMEN GIRALDO VALENCIA, a la dirección electrónica marikar1112@hotmail.com; a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, y al demandado JESUS ADOLFO OSORIO GIRALDO, a la dirección electrónica esperanzaarango03@gmail.com, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo trámite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dichos escritos advierte el despacho existen dos situaciones, una respecto de la notificación de la señora ANA MARIA DEL CARMEN GIRALDO VALENCIA, la cual cumple lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues en la demanda se expresó que la dirección electrónica donde se surtió dicha notificación (marikar1112@hotmail.co), fue suministrada por la demandada al momento de celebrar el crédito, por lo que se agregará a los autos para que obre en el expediente y tenerla en cuenta una vez se surta la notificación con el otro demandado.

Cosa diferente ocurre respecto del demandado señor JESUS ADOLFO GIRALDO, dado que no es posible tenerlo por notificado, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con él.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación,

incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: esperanzaarango03@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor JESUS ADOLFO OSORIO GIRALDO, no indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda y la prueba aportada, la referida dirección es diferente a la aportada en la diligencia de notificación.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

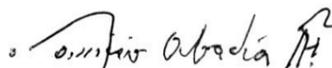
1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: esperanzaarango03@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar el señor JESUS ADOLFO OSORIO GIRALDO, así como también la forma como la obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

3.- AGREGAR a los autos la notificación surtida con la demandada ANA MARIA DEL CARMEN GIRALDO VALENCIA, en la dirección electrónica marikar1112@hotmail.com, para que obre en el expediente y tenerla en cuenta una vez se surta la notificación con el otro demandado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00959-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS
DEMANDADO: FRANCIA ELENA ARBOLEDA REYES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demandada FRANCIA ELENA ARBOLEDA REYES, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: arref.1972@hotmail.com respecto de la cual el demandante en la demanda expresó que fue suministrada por la demandada al momento de celebrar el crédito, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, y en vista que las precitadas ejecutadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada FRANCIA ELENA ARBOLEDA REYES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$416.218.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

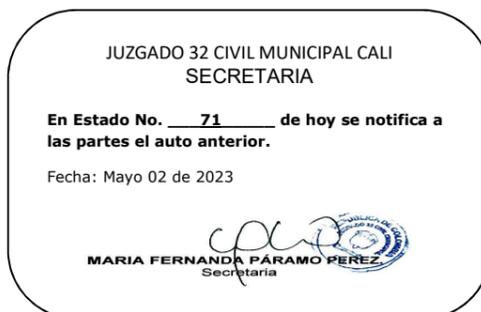
Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01014-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ARLEY MONTAÑO TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el demandado ARLEY MONTAÑO TORRES, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: ARLEYMONTANOTORRES@GMAIL.COM, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 15 de febrero de 2023, allega las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada donde se surtió la notificación, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, y en vista que el precitado demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ARLEY MONTAÑO TORRES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$878.700.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01037-00)

05



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial informativo de la notificación a los demandados, a través de WhatsApp y solicita se tengan notificados los demandados y de no proponer excepciones se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sirvase proveer. Santiago de Cali, abril 25 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO OROZCO BARBOSA
DEMANDADO: DANY STIVEN ALIPIO VELÁSQUEZ y
CARLOS ALBERTO GONZALEZ QUICENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación por medio de whatsApp, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, a la parte demandada CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ QUICENO, identificado con C.C. 1.143.826.351 a los números telefónicos 3176217988, siendo entregado el 11 de octubre del 2022 a las 2:47 p.m. y visto en la misma fecha a las 2:49 p.m., y la misma notificación se remitió al número telefónico 3117408241 con el resultado de entregado el 11 de octubre del 2022 a las 2:48 p.m., sin resultado de visto. E igualmente se realizó la notificación personal por medio electrónico WhatsApp contemplada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 y como lo ordenó el Despacho a la demandada DANY STIVEN ALIPIO VELÁSQUEZ, identificada con C.C. 1.144.060.400, al número telefónico +34647452420, siendo entregado el 11 de octubre del 2022 a las 2:48 p.m. sin el resultado de visto, sin embargo, al remitir la notificación el demandado realizó una contestación en dos mensajes adicionales por lo que se encuentra enterado plenamente del proceso, adjuntando unos pantallazos al respecto, y solicitan se tengan por notificados y de no proponer excepciones se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con los demandados.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la apoderada de la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado via whatsapp, no indicó que los canales digitales donde se surtió la notificación, corresponden a los utilizados por las personas a notificar, no indicó la forma como los obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de junio de 2022, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00048-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: JUAN GILBERTO ZUÑIGA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado JUAN GILBERTO ZUÑIGA GARCIA, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: juangilberto71936@gmail.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 20 de febrero de 2023, allega las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado donde se surtió la notificación, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, y en vista que las precitadas ejecutadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JUAN GIBERTO ZUÑIGA GARCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$244.200.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

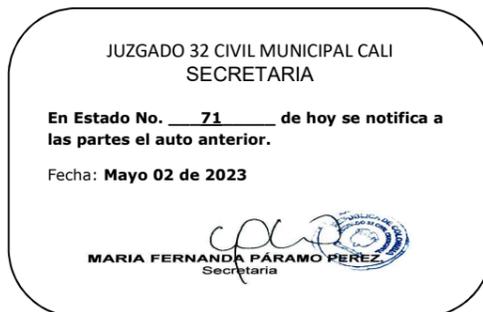
Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00403-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS: YURLANDI AMPARO SIERRA VASQUEZ
NELSON HENAO ARANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, presenta escritos al correo institucional del juzgado, por medio del cual allega la comunicación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitidas a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, con resultado positivo remitida a la dirección electrónica indicada en la demanda de la ejecutada YURLANDI AMPARO SIERRA VASQUEZ, y solicita se tenga por notificado a la parte demandada.

En relación con dichos escritos advierte el despacho que no es posible tener por notificado por aviso al extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada YURLANDI AMPARO SIERRA VASQUEZ, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

b.- En el caso de autos se observa que la apoderada judicial de la parte actora, acudió a la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de la lectura al contenido de la comunicación de la antes descrita, se evidencia que le asiste confusión a la profesional del derecho en la elaboración del referido comunicado, teniendo en cuenta que en el encabezado de este indica " *CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art. 291- 292 del CGP Ley 2213/22)*, y en su contenido expresa "(...) *DE ACUERDO CON EL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022*".

Consecuente con lo anterior, el togado, realiza una combinación de las normas antes referidas, teniendo en cuenta que la encabeza como la comunicación del que trata el artículo 291-292 del C.G.P., y en su contenido expresa lo reglado en la Ley 2213 de 2022, generándose una confusión al momento de surtir la referida notificación a la parte demandada.

En tales circunstancias, el despacho se abstendrá de tener por notificado a la demandada, y por ende de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo cual la parte interesada deberá surtir en debida forma la notificación personal de la parte demandada, si a bien lo tiene conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto a lo reglado en la LEY 2213 DE 2022

De otra parte, no se avizora, que se haya enviado comunicación alguna a fin de obtener la notificación del demandado señor NELSON HENAO ARANDA.

Por las anteriores razones, el despacho, **RESUELVE:**

1º.- ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

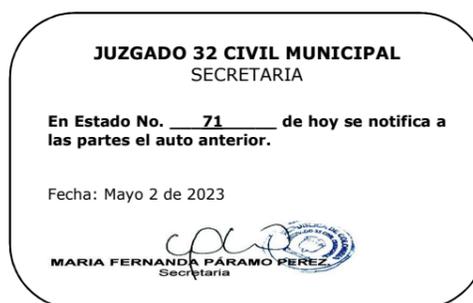
2º.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a lo expresado en esta providencia en relación con la notificación de la parte demandada YURLANDI AMPARO SIERRA VASQUEZ y NELSON HENAO ARANDA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00434-00)

05



INFORME SECRETARIAL: informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado ANDRES CIPRIANO CASTAÑEDA RAMOS, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvese disponer. Cali, abril 25 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : ANDRES CIPRIANO CASTAÑEDA RAMOS
RAD. : 760014003032-2022-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado ANDRES CIPRIANO CASTAÑEDA RAMOS, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado ANDRES CIPRIANO CASTAÑEDA RAMOS, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.*

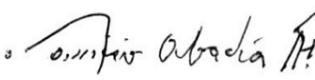
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste, la certificación de la notificación realizada a la pasiva por la empresa de mensajería (EL LIBERTADOR), conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico del ejecutado contrataciones@healthyamerican.com.co, con resultado negativo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00545-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANDRES CIPRIANO CASTAÑEDA RAMOS
RADICACION: 760014003032-2022-00545-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que allega renuncia al mandato otorgado por la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE. Así mismo aporta prueba de haberle comunicado dicha renuncia a la mentada entidad a su correo electrónico, por tanto y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00545-00)

03



SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la apoderada judicial de la parte actora allega la notificación realizada a la demandada. Sírvase Proveer. Cali, abril 25 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JOHANNA ANDREA VALENCIA BEDOYA
RADICACION: No. 760014003032-2022-00602-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega constancia de envío de la notificación a la demandada a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, a los correos electrónicos enunciados en la demanda -ACAPITE NOTIFICACIONES- de la pasiva con resultado positivo, dejando la demandada fenecer el término en silencio, sin contestar, ni proponer excepciones, por lo que provendría esta instancia a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sino fuera por se advierte que el presente proceso es un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, y no se ha aportado la prueba de la inscripción de la medida de embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, necesaria para poder emitir la orden de seguir adelante la ejecución, tal como así lo reseña el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso, **"...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."**. -Negrilla y Subrayado fuera del texto-, por lo que se requerirá a la parte actora con tal fin.

En las anteriores circunstancias, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la notificación surtida a la demandada JOHANNA ANDREA VALENCIA BEDOYA, de la orden de apremio (interlocutorio No. 2206 del 22 de agosto de 2022) y auto que corrigió el mandamiento de pago (interlocutorio No. 2724 del 7 de octubre de 2022), a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que obre en el expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la prueba de haberse inscrito la medida de embargo del vehículo gravado con prenda trabado dentro de la litis, ante la secretaría de movilidad de Cali, con el fin de poder dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00602-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 02 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

Portal Depositos Judiciales x +
https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Continúa explorando en Microsoft Edge.
Trae tus favoritos, contraseñas, historial, cookies y mucho más de otros exploradores cada vez que explore en Microsoft Edge. [Declaración de privacidad de Microsoft](#) Confirmar Ahora no

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: MABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 22/04/2023 3:15:12 PM
ÚLTIMO INGRESO: 20/04/2023 02:21:23 PM
CAMBIO CLAVE: 27/03/2023 10:50:37
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/04/2023 03:15:10 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003032 20220062500

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Buscar 3:15 p.m. 22/04/2023

Portal Depositos Judiciales x +
https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Continúa explorando en Microsoft Edge.
Trae tus favoritos, contraseñas, historial, cookies y mucho más de otros exploradores cada vez que explore en Microsoft Edge. [Declaración de privacidad de Microsoft](#) Confirmar Ahora no

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: MABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 22/04/2023 03:16:17 PM
ÚLTIMO INGRESO: 20/04/2023 02:21:23 PM
CAMBIO CLAVE: 27/03/2023 10:50:37
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/04/2023 03:16:17 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1087204851

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Buscar 3:16 p.m. 22/04/2023

RAD. No. 760014003032-2022-00625-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte actora, allega notificación personal realizado a la parte ejecutada conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y solicita se continúe con el trámite procesal. Sírvase proveer. Cali, abril 25 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO VALENCIA HURTADO
Rad. No. 760014003032-2022-00625-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede donde allega notificación personal realizado a la parte ejecutada conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y solicita se continúe con el trámite procesal.

Al respecto el despacho NEGARA, el pedimento elevado de la ejecutante, por las siguientes razones:

a.- Para poder seguir con el trámite que el asunto reclama es menester que este trabada la litis con el demandado.

b.- Fíjese como con la notificación personal realizada a la parte ejecutada conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y que allegó en memorial del (10/01/2023), solo le notifica a la pasiva el auto de mandamiento de pago, más no el auto que corrigió la orden de apremio (auto interlocutorio No. 328 del 10/02/2023).

c.- Por tanto el demandado, no se puede tener notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra y continuar el trámite que el asunto reclama, esto sería dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, porque no se le notifica al ejecutado el auto que corrigió el mandamiento de pago.

Todo lo anterior, para evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora de continuar con el trámite que el asunto reclama, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que notifique al demandado el auto que corrigió la orden de apremio, para así poder continuar con el trámite que el asunto reclama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00625-00)

03



INFORME SECRETARIAL: Informándole que la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, solicita relación de títulos judiciales. Sírvase Proveer. Cali, abril 25 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO VALENCIA HURTADO
Rad. No. 760014003032-2022-00625-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional del Juzgado, solicita relación de títulos judiciales, por lo que el despacho, pone en conocimiento de la profesional del derecho, la consulta realizada mediante la página del Banco Agrario, donde se constata que para el presente proceso no se halló depósitos judiciales a favor del presente proceso. **(Se anexa pantallazo de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario).**

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00625-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: Mayo 02 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

Portal Depositos Judiciales x +
https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Continúa explorando en Microsoft Edge.
Trae tus favoritos, contraseñas, historial, cookies y mucho más de otros exploradores cada vez que explore en Microsoft Edge. [Declaración de privacidad de Microsoft](#) Confirmar Ahora no

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: MABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 22/04/2023 3:15:12 PM
ÚLTIMO INGRESO: 20/04/2023 02:21:23 PM
CAMBIO CLAVE: 27/03/2023 10:50:37
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/04/2023 03:15:10 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003032 20220062500

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Buscar

Portal Depositos Judiciales x +
https://depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Continúa explorando en Microsoft Edge.
Trae tus favoritos, contraseñas, historial, cookies y mucho más de otros exploradores cada vez que explore en Microsoft Edge. [Declaración de privacidad de Microsoft](#) Confirmar Ahora no

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: MABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 22/04/2023 03:16:17 PM
ÚLTIMO INGRESO: 20/04/2023 02:21:23 PM
CAMBIO CLAVE: 27/03/2023 10:50:37
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 22/04/2023 03:16:17 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1087204851

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Buscar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADOS: HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS
RADICACION: 760014003032-2022-00816-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS, a la dirección electrónica hugojavier.ac@hotmail.com, ferofibratumaco@gmail.com y aguinohugo@gmail.com, a través de la empresa de mensajería @ENTREGA, , conforme lo previsto en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en la última de las precitadas normas, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento de la demanda en un EJECUTIVA, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que las direcciones de correo electrónico donde se surtió la notificación (hugojavier.ac@hotmail.com, ferrofibratumaco@gmail.com y aguinohugo@gmail.com), corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS, no indicó la forma como las obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención, y tampoco obran en el expediente.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS en este proceso EJECUTIVO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a apoderado(a) judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 2022, indicando que las direcciones de correo electrónico donde surtió la notificación con el demandado corresponden a las utilizadas por la persona a notificar señor HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS, la forma como las obtuvo y allegando las evidencias o pruebas donde ello consta, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00816-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR P.H.
DEMANDADO(S): MELBA LUZ VELA
RADICACION: 760014003032-2022-00842-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1- El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada MELBA LUZ VELA, a la dirección electrónica: melvaluzvela0612@gmail.com, a través de la empresa SERVIENTREGA, conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2- De igual forma, la parte actora aporta constancia de notificación a la dirección física Calle 13 # 68-26 Centro Comercial Limonar en la cual manifiesta que se realizó por medio de la empresa SERVIENTREGA conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, dirección la cual fue manifestada en acápite de notificaciones del escrito de demanda.

En relación con dichos escritos advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber enviado la notificación al correo electrónico de la demandada (melvaluzvela0612@gmail.com), sin embargo no indica con base en cual de las normas la hace, además no expresa que corresponde a la utilizada por el ejecutado, no indica como obtuvo dicho correo, ni allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma que lo obtuvo, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ni tampoco aporta prueba de haberle enviado con ella copia de la demanda, de los anexos y de la providencia a notificar, ni del acuse de recibido expedido por la empresa a través del cual realizó la notificación.

Y en cuanto a la notificación efectuada en la dirección física informada en la demanda, realizada en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte lo siguiente:

Que la comunicación enviada por medio de la empresa Servientrega relativa al artículo 291 del Código General del Proceso, la misma no es clara y que no cumple con los requisitos del artículo 291 C.G.P numeral 3, dispone: "...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, **su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado** a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..." por lo que al revisar la comunicación enviada se manifiesta una radicación errónea, de igual forma, se le informa que debe asistir a la dependencia Cra 1D # 68-18 de la comuna 5 y que pertenece al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias de Cali y no a las instalaciones del Palacio de Justicia en donde se encuentra ubicado este despacho judicial y finalmente no se manifiesta en dicha comunicación la providencia que se le está notificando.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 291 Y 292 del

RAD. No. 760014003032-2022-00842-00

Código General de Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

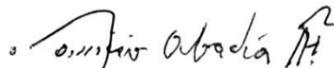
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado a la demandada en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 Y 292 del Código General de Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme a lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00842-00)

05

